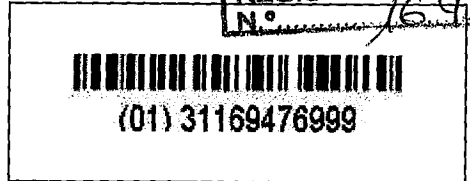




AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
 29 SEI. 2017
 REGISTRO DE ENTRADA
 N.º 16439



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid
 C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
 45029730
 NIG: 28.079.00.3-2017/0011307

Procedimiento Abreviado 210/2017 AI

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
 LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 277/2017

En Madrid, a 25 de septiembre de 2017.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 210/2017 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

IMPUESTO INCREMENTO VALOR TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Son partes en dicho recurso: como recurrentes Dña. [REDACTED], representados y dirigidos por el LETRADO D. [REDACTED] y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por la Letrada Dña. M. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado, habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 103771668519869783450



Firmado digitalmente por IUSMADRID
 Emitido por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
 Fecha 2017.09.27 13:24:58 CEST

2/10 [Handwritten signature]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por D. [REDACTED]

[REDACTED] se interpone recurso contencioso administrativo frente al Decreto 1411/17 de 08.05.2017 del Alcalde Presidente del Ayto. de Majadahonda que desestima la petición de devolución de ingresos indebidos planteada ante las liquidaciones practicadas en concepto IIVTNU, con motivo de la enajenación del inmueble sito en Calle [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED], así como la plaza de garaje con referencia catastral [REDACTED] de ese municipio.

Argumenta el actor que lo compro en 05.07.2004 por un precio de 336.500 € y que lo vendió el 06.07.2015 por el de 324.000 €, por lo que no hay ganancia en la transmisión ni por tanto hecho imponible a gravar.

El Ayto. manifiesta, con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, que nos encontramos ante un tema de prueba remitiéndose a sentencias del TSJ Madrid por lo que corresponde al sujeto pasivo del impuesto, si pretende demostrar la ausencia de hecho imponible, acreditar que el suelo ha visto reducido su valor, en términos económicos y reales, en relación con el valor que este tenía cuando lo adquirió y que la recurrente no ha acreditado una minoración en el valor del terreno, un decremento en el valor del suelo, dado que los importes que constan en las respectivas escrituras de compra y venta no prueban en modo alguno cuál era el valor de mercado del suelo. Ni cuando lo adquirió ni cuando lo enajenó.

SEGUNDO.- La recientísima STSJ Madrid de 19.07.2017 razona:

<< (...) En la presente alzada insiste la recurrente en la inexistencia de incremento de valor susceptible de ser gravado con el impuesto, y la suficiencia de la prueba aportada, de la que claramente resulta, por comparación de precio de escrituras, la pérdida de valor sufrida.

Se opondrá la apelada al recurso sosteniendo el acierto de la Sentencia apelada, considerando insuficiente las escrituras de adquisición y venta a los efectos de acreditar la inexistencia de incremento de valor.

(...)

Hasta la fecha, y desde ST de 16 de Diciembre de 2014 recurso 295/14, esta Sección venía entendiendo en línea con sentencias del TSJ de Cataluña de 18 de Julio de 2013 y 22 de Marzo de 2012, que cabía una interpretación conforme a la Constitución Española de los preceptos citados, que pasaba por admitir que el contribuyente pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos.

El anterior planteamiento ha de ser necesariamente revisado en aplicación de Sentencia de 11 de Mayo de 2017 declarando “la inconstitucionalidad de los arts. los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor” y de Sentencia del



TC de 16 de Febrero de 2017, de 1 de Marzo de 2017, que expresamente rechazan la interpretación conforme de los citados artículos, aclarando al alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Como decíamos anteriormente, esta Sección sostenía la posibilidad de una interpretación conforme de las normas de determinación de la base imponible del art 107 del RDL 2/2004, sin embargo, planteada dicha tesis ante el Tribunal Constitucional tanto por la Abogacía del Estado como por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Guipúzcoa y de Álava, el TC en Sentencias de 16 de Febrero de 2017, y en Sentencia de 1 de Marzo de 2017, para artículos de las normas forales de idéntica redacción a los de autos declara lo siguiente:

“no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de “la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto” (...)

Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE).

Debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”

La Abogacía del Estado, en la cuestión de inconstitucionalidad 4864/16, resuelta por Sentencia de 11 de Mayo, insistió en la “interpretación salvadora” que la Sentencia de 16 de Febrero de 2017 rechazó, planteando que “ para que dicho artículo(107 TRLHL) sea contrario a la Constitución deberá partirse de que en el



Madrid



supuesto concreto haya quedado demostrado dicho presupuesto: que el incremento de valor del terreno no es real ni cierto”.

Sin embargo, el TC no admite dicha interpretación salvadora o conforme del precepto, y por el contrario, insistiendo en lo ya declarado en Sentencia de 16 de Febrero, y aclarando el alcance de la declaración de inconstitucionalidad declara lo siguiente:

“ Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”

A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos..) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es “dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento”, determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad.

Procede conforme a lo expuesto la estimación del recurso con anulación de la liquidación impugnada. >>

TERCERO.- La aplicación al caso de la referida doctrina conduce a la estimación del recurso examinado con imposición a la demandada de las costas causadas, en virtud de lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación





FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo formulado por D. [REDACTED] frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente, anulando la liquidación impugnada al resultar contraria a Derecho, con imposición de las costas causadas en la presente instancia a la parte demandada que deberá devolver al recurrente el importe de aquélla en cuantía de 4.580,66 €

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. MARCOS RAMOS VALLÉS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la firma. Doy fe.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1037716685198697634550



Madrid